



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, presenta demanda de tutela contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Del relato fáctico del escrito tutelar deben vincularse a la Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de Descongestión y las demás autoridades, partes e intervenientes dentro del proceso de extinción de dominio radicado con número 110013120003-2013-00042-03, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estar vinculado la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan

el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio de Descongestión de esta ciudad, deberá informar, de manera inmediata, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente a los vinculados, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

Admitase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. Solicitar a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, remita copia de la decisión censurada.

4. Frente a la medida provisional solicitada por el accionante, respecto a «*se suspenda la ejecución de la sentencia hasta tanto se dé un fallo definitivo a este recurso de amparo*» esta Sala la denegará, en atención a que de las pruebas aportadas no se evidencia la urgencia de concederlo ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable¹, que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos del accionante.

¹ C.C.ST-197 de 1996.

4. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Vog349

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Penal.

2020FEB13 4:22PM Rbd
Corte Suprem Justicia

REF: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Penal
~~ESTREPUJUELA~~
1 cuad 28 fol
10mexs 208 fol

ACCIONANTE: DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO

ACCIONADOS: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA DE DECISIÓN
PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO; Drs
PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y **ESPERANZA NAJAR
MORENO.**

DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, ciudadano en ejercicio, identificado civilmente como aparece bajo mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción contenida en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, me permite acudir ante su Despacho con el fin de solicitar **AMPARO CONSTITUCIONAL** mediante acción de tutela como único mecanismo para restablecer y proteger mis derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DE IGUALDAD, Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** Así mismo, para evitar un perjuicio irremediable, contra los Honorables accionados, autoridades judiciales, porque mediante **VÍAS DE HECHO** contenidas en el fallo de segunda instancia calendado 29 de Noviembre de 2019, proferido por vía de consulta, quebrantaron flagrantemente mis Derechos Fundamentales, despojándome de mis bienes, sin fundamento objetivo y razonable, contradiciendo claros parámetros constitucionales y legales.

HECHOS

Soy Geólogo de profesión, egresado de la Universidad Nacional de Colombia, graduado el año 1990.

En el año 2000 contraje Matrimonio con la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, y establecimos nuestro domicilio en la ciudad de Bogotá, valga decir que mi cónyuge es licenciada en Educación Especial, con postgrado en Psicología Educativa.

Para el año 2002, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal contra uno de mis 10 cuñados, el señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA, por la presunta comisión del delito de narcotráfico, persona que tenía su domicilio en la ciudad de Ibagué Tolima.

En el proceso de persecución para captura del señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA, La DIJIN de la Policía Nacional, del Estado Colombiano procedió a presionar a todo el grupo de sus hermanos, los que ellos consideraban su núcleo familiar, dentro del cual fui incluido por

ser esposo de la señora Norma Constanza Restrepo Victoria. En desarrollo de ese acoso estatal, el Fiscal Especializado No. 12 de la Unidad Antiterrorismo, mediante Resolución del 24 de mayo de 2005 ordenó vincularme al proceso penal No. 62938, que seguían contra EDUARDO RESTREPO VICTORIA, para lo cual ordenó mi captura y la de mi cónyuge, para vincularnos mediante diligencia de indagatoria. El 26 de mayo de 2005 fue allanado mi domicilio y fuimos capturados, con mi esposa, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, captura que se ordenó con fines de indagatoria. Ese mismo día también fueron capturados otros familiares de mi esposa, incluso al abogado del perseguido.

El dia 27 de mayo de 2005 rendí indagatoria ante la Fiscalía Especializada No. 12 Antiterrorismo, suministré la información referente a mis actividades profesionales, mis actividades comerciales, aclarando siempre que mi esposa y yo vivimos en Bogotá, ciudad en donde desarrollamos nuestra vida profesional y familiar, que nunca he tenido vínculos comerciales, ni de trabajo con EDUARDO RESTREPO VICTORIA, que la única relación con él es la de ser uno más de los 10 hermanos de mi esposa.

Para hacer ver la arbitrariedad con la actuaban los Fiscales Especializados, el dia 10 de junio de 2005 la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional para Extinción del derecho de Dominio y contra Lavado de Activos de Bogotá decretó medida de aseguramiento de detención preventiva sin excarcelación, por los delitos de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y LAVADO DE ACTIVOS, eliminando el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR, porque no existía ningún elemento probatorio para endilgarme este delito, es decir; ya me estaban cambiando la imputación fáctica.

En mi defensa fui suficientemente claro, demostré que los bienes por mí adquiridos procedían del fruto de mi ejercicio profesional como Geólogo, socio fundador de la Empresa Geoambiental Ltda., empresa de servicios que para esa época llevaba 15 años de ejercicio especializado en el sector Energético del país, hechos demostrados con contratos realizados con empresas reconocidas en la industria petrolera, como lo son ECOPETROL, PETROCOL, CHEVRON, OCCIDENTAL DE COLOMBIA, NEXEN, PETRONORTE, etc.

Para verificar la información que suministré en mi defensa, la Unidad Especializada de la Fiscalía realizó una diligencia de Inspección Judicial, que duró tres días, en las oficinas de GEOAMBIENTAL LTDA., allá tuvo la oportunidad y así lo hizo, de verificar directamente todos los documentos acerca de la existencia de la Empresa, así como los documentos contables. Luego de efectuada esa minuciosa búsqueda, los investigadores forenses, miembros de la DIJIN, emitieron un informe pericial contable - Policía Nacional de Colombia, Dirección Antinarcóticos, Grupo de Policía Judicial, Proceso de Lavado de Activos y Extinción del Dominio-, Informe No. 0219 GRUJU-ILAED de Marzo 15 de 2006 proceso Rad. 2982 L.A) donde se concluyó (página 187, párrafo 2do.): "Del señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, con los soportes se evidencia que sus ingresos son producto de su profesión como geólogo, de

dividendos y participaciones que posee en GEOAMBIENTAL, de bienes que ha vendido, préstamos que geoambiental y del arrendamiento de un bien.”.

Como se evidencia; NO TENIA INCREMENTOS INJUSTIFICADOS DE MI PATRIMONIO, motivo por el cual el día **19 de mayo de 2006** la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional para Extinción del derecho de Dominio y contra Lavado de Activos de Bogotá calificó el mérito del sumario con PRECLUSIÓN de la investigación en mi favor respecto de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, (en la parte motiva del Radicación 2982 L.A. 19 de mayo de 2006, pág. 65 párrafo 2 se dice de Mi, ... “En primer lugar y conforme al dictamen contable no presentó incremento patrimonial por justificar Durante los años 1999, 2001, 2002 y 2003- folio 46 del C. 18, en igual situación se encontró la sociedad GEOAMBIENTAL en la que tiene participación como socio no se encontraron incrementos patrimoniales por justificar durante los períodos 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004-folio 81 y ss. del C. 18. Aunado se cuenta con prueba documental con la que se verificó la actividad profesional del señor MOJICA como geólogo con una participación de una tercera parte en GEOAMBIENTAL LTDA., empresa está que acorde con el recaudó probatorio fue constituida en abril de 1990 por los señores ALICIA ROZO RAMÍREZ, GUILLERMO ARBOLEDA GOENAGA y DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, desarrolla su objeto social de manera amplia tal y como se relaciona en los libros contables- Cuadernos anexos 45 al 51, en consultorías de ingeniería ambiental y para proyectos de exploración y explotación petrolera, con vínculos comerciales con las compañías TUSKAR para el campo petrolero de Rubiales del Meta, PETROCOL, PETRÓLEOS NACIONALES, GRAND GEOPHISICAL, con la petrolera AMOCO, con BRITISH PETROLEUM con la ESSO, CHEVRON, PETRONORTE con ECOPETROL, OCCIDENTAL, HOCOL y PETROBRAS. Si bien es cierto tiene un vínculo de afinidad con EDUARDO RESTREPO por ser esposo de una de sus hermanas, también lo es que dentro de la investigación no se demostró relación diferente a la dicha anteriormente y no existe dentro de los testimonios recibidos asveración alguna que lo comprometa con actividades ilícitas, siendo ello así, imperioso resulta proferir en su favor resolución de preclusión”. En el numeral 5 de la parte Resolutiva de aquel proveído se ordena... “Proferir resolución de preclusión de la investigación a favor de BEATRIZ RESTREPO VICTORIA, DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO y SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, por los delitos imputados en su contra, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva”.

Posteriormente, y siguiendo la cadena de desventuras, creadas por los operadores de Justicia, el día 26 de mayo de 2006 al ser notificado de la decisión de PRECLUSION en mi favor, personalmente el representante del Ministerio Público interpuso en el acto recurso de apelación. El 7 de julio siguiente, fecha en que vencía el término para sustentar el recurso, el representante del Ministerio Público, radicó extemporáneamente el respectivo escrito en la Secretaría de la Unidad de Fiscalía, según

constancia secretarial, como muestra de la persecución infame a la que me vi sometido; el recurso de apelación iba dirigido a que se revocara la preclusión que se había proferido en mi favor. En resolución del 18 de julio de 2006, el Fiscal 6 Especializado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público. Consideró el instructor que al haber presentado el apelante la sustentación del recurso a las 4:07 p.m., lo hizo en forma extemporánea (El horario de atención para todos, era entre las 8:00 am y las 4:00 pm).

Inconforme con la decisión, al ser notificado el 3 de agosto de 2006 el señor Procurador Judicial, interpuso el recurso de queja, que sustento en la misma fecha en escrito que radico en la Secretaría De la Unidad de Fiscalía a las 17:29 horas. (No olvidar que el horario judicial era de 8:00 am a 4:00 pm), nuevamente el Señor Procurador llegó y radicó fuera del HORARIO OFICIAL ESTABLECIDO.

Ahora bien, el aludido recurso le correspondió desatarlo a la Fiscalía 26 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Segunda Instancia), en donde al resolver el recurso de queja, el 1º de septiembre de 2006, estimó equivocada la posición de la Primera Instancia, revocó la decisión y concedió el recurso de apelación. Del recurso de apelación, extraña y casualmente conoció la misma Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia del 31 de octubre de 2006, revocó la resolución de preclusión proferida a favor MIO, y me acusó de Lavado de Activos y además me impuso nuevamente medida de aseguramiento de detención preventiva. El Proceso fue enviado a la Ciudad de Ibagué, donde según la Fiscalía habían ocurrido los hechos, - aún me pregunto qué fue lo que hice allá, si yo vivía en Bogotá? -. El 7 de junio de 2007 en la audiencia preparatoria ante el Juzgado Segundo Especializado de Ibagué mi Defensa solicito la Nulidad, por todo el trámite irregular que se realizó por parte del Procurador y del Fiscal 26 de Segunda Instancia, petición que fue negada en la misma sesión por el Sr. Juez, razón por la cual mi defensor interpuso el recurso de apelación el que sustento en la misma audiencia.

El dia 13 de marzo de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala Penal (Aprobado Acta No. 172), resuelve el recurso de apelación interpuesto por mi defensa, **revocando** la providencia impugnada y en su lugar **decreta la Nulidad** de lo actuado concretamente en relación con mi situación judicial a partir de la resolución del 1º de septiembre de 2006, mediante la cual la Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá había resuelto el recurso de queja presentado por el representante del Ministerio Público. Así mismo, ordena librar libertad inmediata e incondicional a mi favor. **En las CONSIDERACIONES DE LA SALA se argumentó:** "Se equivoca el señor juez de conocimiento cuando aduce, que el debate sobre la nulidad se dio ante la Fiscalía de Segunda Instancia y que por ello, en aras de preservar los principios de congruencia y seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no hay lugar a decretar la misma en la etapa del juicio. Tal argumentación se muestra totalmente fuera de contexto; la Fiscalía de Segunda Instancia no se pronunció sobre la nulidad, pues, ésta fue planteada por la defensa dentro

del término de traslado del artículo 400 del C. de P. Penal, como corresponde. No entiende además la Sala cuál es la razón para traer a colación al A quo el principio de congruencia que sabemos se predica entre resolución de acusación y sentencia y menos por qué considera que ejercer el control de legalidad que la ley le exige frente a las irregularidades estructurales y de garantías presentadas en la etapa de instrucción conlleve inseguridad jurídica.

Por el contrario, le asiste razón a la defensa para reclamar la nulidad de lo actuado a partir a partir de la resolución del 1 de septiembre de 2006, mediante la cual, la Fiscalía 26 Delegada ante el Tribunal superior de Bogotá resolvió el recurso de queja presentado por el representante del Ministerio Público, concediendo el de apelación que había sido declarado desierto por el fiscal de primera instancia.

Como lo advierte el impugnante, el Fiscal de Segunda Instancia desbordó los límites de su competencia, pues, sin estar autorizado para ello, optó por darle respuesta al recurso de queja cuando el mismo resulta improcedente frente a la decisión que declara desierto el recurso de apelación, en cuyo caso sólo consagra la ley procesal penal el de reposición, tal y como lo hizo saber expresamente el fiscal de primera instancia al adoptar su decisión: "De acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal – inciso 2º, se advierte que contra esta providencia procede el recurso de reposición"

".... Significa lo anterior, que la fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá, al darle trámite al recurso de queja que no procedía contra la Providencia que declaró desierto el recurso de apelación, **actuó sin competencia** (negrilla fuera de texto), motivo suficiente para que proceda la Sala a decretar la nulidad parcial de lo actuado concretamente en relación con los procesados BEATRIZ RESTREPO VICTORIA y DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO y a partir inclusive de la resolución del 1º de septiembre de 2006, mediante la cual se resolvió el recurso de queja y concedió el de apelación Interpuesto por el Ministerio Público contra la Providencia calificatoria, en lo que hace a la preclusión de investigación dictada a favor de los procesados BEATRIZ RESTREPO VICTORIA y DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO que por motivo de esta nulidad revive y Cobra ejecutoria."

Para mi desdicha, paralelamente al proceso penal No. 2982 L.A, el día 5 de septiembre de 2006 la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio ordena iniciar trámite extintivo contra los bienes del señor Eduardo Restrepo Victoria (hermano de mi esposa), entre los cuales incluyeron, aun no entiendo por qué razón, mi inmueble ubicado en la calle 92 # 16-51 apartamento 502, con matrícula inmobiliaria 50C-1407226, del cual somos propietarios, en partes iguales con mi esposa, adquirido con dineros lícitos, como la misma Fiscalía había verificado.

De esta forma, se inicia el proceso de extinción del derecho de dominio radicado bajo el No. 2938 E.D, de muchos bienes, entre ellos, mi apartamento, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1407226, y con la particularidad de que TODOS los bienes en donde mi esposa NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, había sido ó era propietaria, también estaban sujetos a extinción de dominio.

En el mes de abril de 2007, a través de mi apoderado se radicó ante la Fiscalía, escrito de oposición a la pretensión extintiva de dominio, a la que le asignaron el No. 1, en ésta me opongo a la acción de Extinción del Derecho de dominio de mi apartamento, suministrando nuevamente, toda la información financiera, las fuentes de los recursos lícitos con que compré el 50% de mi apartamento de matrícula 50C-1407226.

El día 18 de septiembre de 2007 rendí testimonio requerido por la Fiscal 26 Especializada, respecto del origen de los fondos con los cuales había adquirido mi bien, allí suministré, para la defensa del bien, pruebas de mis ingresos como geólogo socio fundador del GEOAMBIENTAL LTDA, copia de los contratos con las compañías petroleras reconocidas en el país.

En Marzo 26 de 2012 se emitió **el fallo de la Fiscalía 26 E.D dentro del radicado 2938 E.D.** Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en donde se decreta la improcedencia de la acción de extinción de dominio de mi apartamento con matrícula inmobiliaria 50C-1407226.

Es importante hacer notar al Juez Constitucional que la Representante del Ministerio Público, la Procuradora 324 Judicial Penal presentó sus alegatos conclusivos el día 27 de noviembre de 2009, en los cuales consideró, respecto a la compra del 50% del apartamento, lo siguiente: "Con relación a la oposición No. 1 Presentada por el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO. **Afirmo que este afectado demostró la procedencia lícita de los dineros, para la compra del 50% del apartamento objeto de extinción, y con base en la prueba trasladada permite observar un estudio patrimonial en donde se evidencia que los dineros obtenidos e invertidos en la compra de la mitad del apartamento, son producto de su trabajo como profesional y de sus utilidades obtenidas en su empresa GEOAMBIENTAL LTDA. Así mismo que no presentó incrementos injustificados en la fecha de compra de la mitad del apartamento".**

De la Oposición No.1 (apartamento con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1407226), la Fiscal Especializada del Despacho 26 E.D. concluye en la mencionada decisión de instancia (pág. 27 a 29):

"Acorde con los elementos de prueba allegados, el aporte del señor MOJICA CORCHUELO fue de \$67.250.000 lo que equivalió al 50% del valor del total del inmueble.

El señor MOJICA CORCHUELO contó que su profesión era geólogo, egresado de la Universidad Nacional, que ejercía su profesión para el año de 1998, a través de la compañía Geoambiental Ltda. Que es de sus ingresos económicos entre los años 1998 y 2001 le permitieron invertir la suma de \$67.250.000, dineros que percibía de la mencionada empresa.

Así mismo dijo no haber tenido ningún vínculo comercial ni laboral como tampoco haber recibido dinero de manos del Señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA, además que siempre ha vivido en la ciudad de Bogotá. Para soportar su dicho, aportó dentro de la declaración jurada dos tomos con copias de contratos realizados por GEOAMBIENTAL LTDA, marcados 1997/1998/1999/ y otro correspondiente a los años 2000 y 2001.

De igual manera, obra como prueba del origen de los dineros con el que señor MOJICA CORCHUELO adquirió el 50% del bien, como lo son los siguientes documentos:

Título de Geólogo otorgado por la Universidad Nacional de Colombia a Diego Iván Mojica Corchuelo, Acta de grado No. 720 de 5 de julio de 1990 de Diego Iván Mojica Corchuelo como geólogo en la Universidad Nacional de Colombia. Matrícula No. 949 del Consejo profesional de Geología a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo. Declaraciones de renta de Diego Iván Mojica Corchuelo correspondientes a los años gravables: 2000, 2001, 2002. Declaraciones de renta de Geoambiental Ltda, correspondientes a los años gravables 1998, 1999, 2000, 2001. Copia de los contratos realizados por el señor Diego Iván Mojica Corchuelo a través de la compañía Geoambiental con diferentes empresas petroleras durante los años 1997 a 2001 (C.O. Anexos Oposición 1). También se allegó los comprobantes de egreso No. 2631 de Geoambiental Ltda por valor de \$40.000.000. Comprobante de egreso No. 2630 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$40.000.000. Comprobante de egreso No. 2665 de Geoambiental Ltda favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$4.000.000. Comprobante de egresos No. 2512 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$2.000.000. Comprobante de egreso No. 2214 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$3.000.000. Comprobante de egreso No. 2211 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$3.000.000. Comprobante de egreso No. 1647 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$5.000.000. Comprobante de egreso No. 1430 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$3.000.000. Comprobante de egreso No. 1137 de Geoambiental Ltda favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$4.000.000. Comprobante de egreso No. 413 de Geoambiental Ltda a favor del Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de 10.000.000. Comprobante de egreso No. 0933 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, se relaciona el valor de \$3.333.334. Comprobante de egreso No. 199 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$500.000. Comprobante de egreso No. 110 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo se relaciona el valor de \$4.000.000. Comprobante de egreso No. 26150 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, se relaciona el valor de \$200.000. Comprobante de egreso No. 099 de Geoambiental Ltda a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$1.400.000. Acta No. 24 del 2000 de retiro de utilidades a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por el valor de \$52.047.764. Acta No. 19 de 1999 de retiro de utilidades a favor de Diego Iván Mojica Corchuelo, por valor de \$18.666.667. Relación de liquidación de aportes al seguro social para la pensión de Diego Iván Mojica Corchuelo en el que se relaciona el monto de sus salarios.

Folios 1, 46 a 58, 186 y 187 del informe suscrito por la intendente **DORA EMILCE GOMEZ LESMES** adscrita al grupo de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, de marzo 15 de 2006, en el cual, entre otras conclusiones expresa que el señor Diego Iván Mojica Corchuelo no presenta incrementos patrimoniales por justificar Durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 y que los soportes evidencian que sus ingresos son producto de su profesión como Geólogo.

Negrillas y subrayas fuera de texto.

...

Expuestos y analizados los aspectos fácticos y probatorios confluye la petición de la señora representante del Ministerio Público con el despacho, esto es, que el examen del total de la documentación arrojó como resultado que el dinero aportado tradición del inmueble tiene origen lícito, producto de sus actividades profesionales como Geólogo, así mismo no se evidencian incrementos injustificados para la fecha de compra del bien, por tanto se solicitará la improcedencia de la acción extintiva."

Después de analizada la Oposición No.1, la Sra. Fiscal 26 de Extinción del derecho de dominio concluyó (página 32, primer párrafo) "Corolario de los razonamientos anteriores se solicitará al Juez Competente se declare la improcedencia de la acción sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C-1407226".

Ahora, en relación con el aporte del 50 % del valor del inmueble, por parte de mi esposa, sostuvo la Fiscal 26 Especializada:

"Ahora bien dentro de esta oposición tenemos que analizar en relación con los dineros aportados por la señora **NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA** encontramos dentro del plenario los siguientes medios de prueba:

Título de Licenciada en Educación Especial concedido por la Corporación Universitaria Iberoamericana. Acta de grado como Licenciada en Educación Especial otorgado por la Corporación Iberoamericana de fecha 10 de Julio de 1998. Certificado de la Directora "Jardín Osito de Miel" sobre la calidad de socia fundadora de la licenciada Norma Constanza Restrepo Victoria de esa institución, en ese mismo documento se certifica pagos por concepto de honorarios en el año 1998 la suma de \$5.000.000, en el año 1999 la suma de \$6.000.000 y en el año 2000 la suma de \$5.600.000 resolución 594 de Febrero 18 de 1999 por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá emite concepto favorable para la propuesta de Proyecto Educativo Institucional por parte del Establecimiento Educativo "Jardín Osito de Miel".

Declaraciones de Renta de Norma Constanza Restrepo Victoria correspondientes a los años gravables 1999, 2000, y 2001. Escritura pública No. 1355 de fecha de Junio 20 del 2001, otorgada en Notaria 32 del Círculo de Bogotá, mediante la cual OLGA LUCIA HERRERA DE OTERO vende a DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO y NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA el inmueble apartamento 502 ubicado en la calle 92 No 16-51 y carrera 17 No 91-42 por valor de \$134.000.000. Escritura Pública No. 124 de fecha Diciembre 18 de 1997, otorgada en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal entre NORMA CONSTANZA RESTREPO Y JORGE ARIAS CAMPOS quienes habían contraído matrimonio católico el día 3 de Agosto de 1991. Mediante hijuela se les adjudica a cada uno de las partes la suma de \$100.000.000. - escritura pública No 1792 de Mayo 16 de 1996 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá por German Eduardo Bernal Solano y Ana Priscila Gaona de Bernal (Vendedores) y Norma Constanza Restrepo Victoria (compradora) respecto de la matriculas inmobiliarias 50C-1216431, 50C-1216442, 50C-1216443 y 50C-1216468 correspondiente al apartamento 202 del Edificio "Country Real" de la cra. 22 No. 86A-60 – de Bogotá. Acto realizado por un valor de \$50.000.000- Escritura Pública No. 2614 de Agosto 16 de 2000 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se cancela la afectación a

vivienda familiar y compraventa, entre Norma Constanza Restrepo (vendedora) y Josefina Zarate de Cedeño (compradora) respecto de las matriculas inmobiliarias 50C-1216431, 50C-1216442, 50C-1216443 y 50C-1216468 correspondientes al apto del Edificio "Country Real" de la cra 22 No. 86A-60 de Bogotá. Negocio efectuado por valor de \$65.000.000. Fotocopia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Ibagué, de fecha 23 de Diciembre de 2008 donde se absuelve del cargo de lavado de activos a la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA. Copia del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué donde confirma el fallo de primera instancia a favor de la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA.

Acorde con la mención de los medios de prueba recaudados, resulta imperioso verificar la situación económica de la señora RESTREPO VICTORIA. Ya quedó establecido que el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO aportó el valor equivalente al 50% para la adquisición del inmueble cuestionado de ilicitud, entonces miraremos las pruebas para auscultar el origen de los \$67.250.000, dinero con el que la mencionada señora contribuyó para comprar el inmueble.

Al revisar la foliatura encontramos que la opositora es profesional, Licenciada en Educación Especial, graduada desde el 10 de julio de 1998. Así mismo, encuentra el Despacho que la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA recibió una hijuela por valor de 100 millones como consecuencia de la liquidación de su sociedad conyugal con el señor JORGE ARIAS CAMPOS, acto documentado en la escritura pública número 124 del 18 diciembre del 1997.

También se halla dentro del expediente documento donde consta que fue socia fundadora del "Jardín Osito de Miel" establecimiento educativo con autorización para funcionar por parte de la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá D.C. Y que por su calidad recibió varias sumas de dinero; en el año 1998 \$5.000.000, en el año 1999 la suma de \$6.000.000 y en el año 2000, \$5,600.000.

Obra igualmente dentro de la foliatura constancia que la señora RESTREPO VICTORIA en el mes de mayo del año 2000 vendió sus derechos sociales en "Jardín Osito de Miel" por valor de \$15.000.000.

En la escritura pública No. 1792 de mayo 16 de 1996 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, la señora NORMA CONSTANZA compró el apartamento ubicado en la cra. 22 No. 86^a -60 de Bogotá por un valor de \$50.000.000. Aspecto que explicó en declaración rendida el dia 18 de septiembre de 2007, cuando bajo juramento sostuvo que ese apartamento fue comprado cuando estuvo casada con JORGE ARIAS CAMPOS y éste había quedado a su nombre, es decir, que hace parte de la hijuela recibida como consecuencia de la liquidación de su sociedad conyugal.

El 16 de agosto de 2000 a través de la escritura pública número 2614 la aquí opositora vendió en \$65.000.000 a la señora Josefina Zárate de Cedeño los bienes con matriculas inmobiliarias 50C- 1216431, 50C-1216442, 50C- 1216443 y 50C-1216468 correspondientes al apartamento 202 del Edificio "Country real" de la cra 22 No. 86 A — 60 de Bogotá D.C.

Conforme con los medios probatorios aportados al proceso aparece sin

ambages que la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA para aportar el 50% del valor del inmueble objeto del trámite, al momento de la negociación contaba con capacidad económica propia, dinero producto de la liquidación de su sociedad conyugal, de la venta de los bienes y del ejercicio de su profesión como Licenciada en educación especial. No se avizora que el dinero fuese producto directo o indirecto de alguna actividad ilícita, más concretamente de las que realizaba su hermano EDUARDO RESTREPO VICTORIA, tal como él mismo

lo

admitió.

Aunado a esto, no se puede desconocer que si bien la señora RESTREPO VICTORIA fue privada de su libertad por el delito de concierto para delinquir, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, al calificar la instrucción el Fiscal 6 de la UNCLA se le precluyo el delito de enriquecimiento ilícito y la llamó a juicio por lavado de activos. Tampoco que su juzgamiento se llevó acabo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, donde luego de surtidas las respectivas etapas procesales se profirió fallo absolutorio, que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de esa Capital. Fallo indicativo que no hubo comportamientos delictivos conforme se había informado al ab initio de este trámite por parte de los diversos organismos de inteligencia del Estado.

Corolario de los razonamientos anteriores se solicitará al Juez Competente se declare la improcedencia de la acción sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 50C-1407226.”.

En la parte resolutiva del mismo fallo, se decreta: “PRIMERO, Solicitar al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. declare improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1407226. Apartamento ubicado en la Calle 92 No.16-51, apartamento 502. y/o Carrera 17 91-42, apartamento 502, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. (Oposición 1).”.

Superada la fase instructiva en la Fiscalía, el proceso fue enviado a los Jueces de Extinción de Dominio de Conocimiento, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, quien luego de decretar y practicar las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, emitió sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2014, en la que decidió, en relación con mi inmueble: (página 18)... “Primero, declarar la **Improcedencia** respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1407226, de la oposición 1, en consideración a que IVAN MOJICA CORCHUELO quien se opuso al trámite de extinción de dominio a través de la OPOSICIÓN No. 1, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1407226 en cabeza suya y de su cónyuge NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, hermana de EDUARDO RESTREPO VICTORIA, argumentando que el dinero con que lo adquirieron provino de actividades lícitas, rindiendo cada uno su respectiva declaración ante el despacho de la fiscalía 26; recursos que correspondieron, por un lado, a un aporte por MOJICA CORCHUELO del 50% por cuantía de \$67.250.000, quien profesionalmente se desempeñaba como geólogo egresado de la Universidad Nacional de Colombia, en GEOAMBIENTAL LTDA, teniendo ingresos de 1998 a 2001 que le permitieron invertir en tal adquisición, y siendo ajeno comercial, laboral y económico su

actividad con su cuñado, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de su quehacer profesional en Bogotá, comprobado en documentos de 1997 a 1999 y del 2000 y 2001 soportes de sus contratos laborales con GEOAMBIENTAL LTDA, así como el ingreso de sus recursos de acuerdo con diversos documentos de prueba, como lo son sus declaraciones de renta de dichos periodos, y sendos comprobantes de egresos por distintas sumas, también de tales periodos, a su favor y a cargo de la mencionada empresa".

Subrayas fuera de texto.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, Bogotá D.C. el **26 de Diciembre de 2014**, en la página 47, de DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO y NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA presenta el análisis del caso en concreto así: "*i) Inmueble distinguido con matrícula 50C-1407226, corresponde al apartamento 502 ubicado en la Calle 92 No 16-51 y carrera 17 91-42 ubicado en Bogotá. El bien fue adquirido el 20 de junio de 2001 como aparece en escritura pública No. 1355 otorgada por la Notaría 32 de Bogotá por \$134'500.000.*

La defensa refirió que los cónyuges RESTREPO VICTORIA y MOJICA CORCHUELO obtuvieron los ingresos para adquirir el inmueble del ejercicio de actividades lícitas. En declaración rendida por MOJICA CORCHUELO señaló que su aporte había sido de \$67'250.000 pesos equivalente al % 50 del valor del inmueble. Dijo que era Geólogo de la Universidad Nacional, que ejerció su profesión en 1998 en la compañía Geoambiental Ltda.; que sus ingresos económicos obtenidos de 1998 a 2001 le habían permitido invertir la suma referida en precedencia. Fue enfático en afirmar que no ha tenido vínculo comercial ni laboral, ni haber recibido dinero de manos de EDUARDO RESTREPO VICTORIA.

A fin de demostrar su dicho aportó copia de los contratos celebrados con GEOAMBIENTAL LTDA, de los años 1997 a 2001; Igualmente aportó diferentes documentos, como diplomas que acreditaban sus estudios, declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2001 a 2002, declaraciones de renta de GEOAMBIENTAL LTDA, correspondientes a los años gravables 1998 a 2002, y una relación de comprobantes de egreso de Geoambiental a favor de MOJICA CORCHUELO, actas de retiro de utilidades a favor del afectado, relación de liquidación de aportes al seguro social.

Adicional a lo anterior se allegó informe suscrito por DORA EMILCE GOMEZ LESMES Adscrita al Grupo de Lavado de activos y Extinción del Dominio de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, del 15 de marzo de 2006, en el que concluye que DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO no presentaba incrementos patrimoniales por justificar durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 y que los soportes evidenciaban que sus ingresos eran producto de su profesión como Geólogo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho le da crédito al citado informe en el sentido de considerar que el dinero aportado por el afectado para la adquisición del inmueble, tenía origen lícito producto de su actividad profesional como Geólogo, así mismo tampoco se evidencian incrementos injustificados en las fechas en las que se adquirió el bien".

Ahora, en relación con mi cónyuge, se sostuvo en la aludida sentencia;

Se lee en la página 48;

" Ahora bien, en relación con **NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA**, tenemos que de conformidad con el acervo probatorio arrimado, era licenciada en Educación Especial y según certificado de la Directora del "Jardín Osito de Miel" la afectada había sido socia fundadora y había recibido honorarios en 1998 por \$5,000,000, 1999 por valor de \$6'000.000, y en 2000 de \$5,600.000.

Igualmente se allegó declaraciones de renta de la afectada correspondiente a los años gravables 1999 a 2001; copia de la escritura pública No. 124 del 18 de Diciembre de 1997, otorgado por la Notaría 64 el Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal entre **NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA** y **JORGE HARÍAS CAMPOS** en la que se le asignó a título de gananciales la suma de \$100.000.000, igualmente sea allegó copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué del 23 de diciembre de 2008, en el que absuelven a la afectada del delito de lavado de activos. También se allegó copia de la sentencia de segunda instancia en la cual confirma en la absolución.

Ahora bien, revisado las pruebas aportadas, se evidencia que para la fecha de la celebración de la compraventa, la afectada tenía ingresos suficientes provenientes de actividades lícitas para pagar el %50 del valor del bien que equivalía a \$67'250,000. Sin que se evidencie que el dinero hubiese sido entregado por su hermano **EDUARDO RESTREPO VICTORIA**.

Finalmente, como lo advirtió la Fiscalía instructora no se pudo desconocer que si bien la afectada fue privada de su libertad pues se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, no es menos cierto que dicho proceso terminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima y confirmada por la Sala penal del Tribunal Superior de Ibagué. Aspecto que confirma que no hubo comportamiento delictivo por parte de la afectada que le generará un enriquecimiento súbito y justificado con el que hubiese pagado el precio del inmueble afectado. Razón por la cual el despacho accederá a la solicitud deprecada por la fiscalía instructora en el sentido de no declarar la extinción del dominio respecto del bien relacionado en procedencia.

...
Finalmente, en la parte resuelve de la misma sentencia, pagina 94, se lee:

"CUARTO, NEGAR la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: los Inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias: 1) 50c-1407226", entre otros."

Después de superada la instancia, y teniendo en cuenta que mi pretensión había sido reconocida por el Juez de extinción del derecho de dominio, y habida cuenta que otras personas afectadas apelaron la sentencia, el proceso fue enviado al Tribunal, para desatar las impugnaciones y para tramitar el grado de consulta en relación con mi bien y con otros bienes sobre los cuales no se había decretado la extinción de dominio. -

El proceso le correspondió al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Extinción del Derecho de Dominio**, en donde luego de transcurridos cinco años, el día **28 de noviembre de 2019** profirió el fallo de esa instancia.

En relación con mi bien, resolvió en el numeral quinto así: **REVOCAR** lo dispuesto por el numeral 4to de la sentencia recurrida y en su lugar ordenar EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO respecto del bien M.I. 50C-1407226.

En referencia con ...EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, respecto a mi apartamento, con matricula No. 50C-1407226, después de hacer una síntesis de las diferentes actuaciones judiciales, en donde en todas declaran la improcedencia de la extinción del derecho de dominio del apartamento, en la página 128, párrafo 2, el Tribunal dice: "Por tanto, se precisa que el inmueble matriculado con el folio de registro No 50C-1407226 cuyo valor fue de \$134.500.000 pesos se adquirió con recursos justificados en un 50% aportado por Diego Ivan Mojica Corchuelo y un 50% no justificado en el que contribuyo Norma Constanza Restrepo Victoria".

Es de resaltar que el Tribunal me concedió credibilidad respecto al origen lícito de los aportes que realice para la compra del apartamento, sin embargo en la página 129, realiza una dissertación eminentemente subjetiva, apartada de la realidad probatoria, de la siguiente manera:

"...no resulta razonable que el señor Mojica desconociera las actividades delictivas de su cuñado y que no previera que los ingresos de su esposa no parecían muy robustos como para poder aportar \$67.250.000 pesos derivados de un inmueble cuya procedencia nunca se aclaró, sin embargo, no le causó extrañeza que tuviera un apartamento ubicado en el Contry Real en Bogotá, aún sin haber iniciado su actividad profesional y sin haber adquirido los predios que llegaron a su patrimonio solo hasta 1999".

....

"Así las cosas, para la Sala es claro que el Señor Mojica consintió el aporte de su esposa en dudosas circunstancias que terminaron por contribuir a la compra del inmueble afectado. En consecuencia, se revocará la sentencia del primer nivel en el sentido de declarar la extinción del derecho de dominio respecto al apartamento identificado con el folio de matrícula No. 50C-1407226."

En la sentencia del Tribunal no se aprecia ninguna otra argumentación en relación con mi bien, tampoco argumentación acerca de la conducta lícita de mi esposa y la mia, pues fuimos absueltos por las respectivas autoridades judiciales.

Lo que si se evidencia, es que el Tribunal en su argumentación, para extinguirnos el apartamento, con la finalidad de hacer ver una relación ilícita e inescindible, entre mi esposa Norma Constanza y su hermano Eduardo, recurre a utilizar 13 veces la palabra hermana, porque no quiso ver las pruebas que si vieron en la Fiscalía y en el Juzgado de Extinción del derecho de dominio en sus respectivas decisiones, donde se decretaba la improcedencia de la acción. Es decir; las pruebas son sustituidas por el lazo parental que tiene mi esposa con su hermano Eduardo.

La motivación legal esgrimida en las decisiones de Fiscalía y Juez A quo, que son coherentes, ajustadas a los medios probatorios recaudados durante 14 años, fue desconocida de un plumazo por los Magistrados accionados, haciendo prevalecer sus personales prejuicios.

Los accionados argumentan que yo debía conocer las actividades delictivas de mi cuñado. Esta presunción indudablemente aparte de perversa, es un verdadero despropósito. Olvidaron los Magistrados, no, mejor, no leyeron los accionados el voluminoso expediente y sus respectivos anexos de donde queda claro que mi domicilio laboral y conyugal siempre ha sido en Bogotá, mientras que el domicilio de Eduardo Restrepo Victoria, siempre fue en la Ciudad de Ibagué.

Son irrazonables los Señores Magistrados al sostener que yo debía saber y estar al tanto de lo que hacía y dejaba de hacer mi cuñado, yo tenía una empresa de Geología y mi interés era indudablemente acreditarla y desarrollar el respectivo objeto social, preocuparme por mi vida, la de mi hija y la de mi esposa, no por la de mis 10 cuñados.

Una de las vías de hecho, consiste en desconocer las pruebas legalmente aportadas durante el trámite del proceso, que inicio en el año 2005, y en su lugar, hacer especulaciones y presunciones eminentemente subjetivas.

Ahora, en el **numeral undécimo** de la sentencia proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Extinción del derecho de dominio, el a quo decidió:

" UNDECIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el literal f del artículo 14 A de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la ley 1453 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE "

Es claro, Honorables Magistrados, que lo único que debía tramitarse era el recurso de apelación, nada más, porque así se ordenó. Además la sentencia fue apelada, por tanto, cumpliendo, la ley, la norma es clara al sostener que la consulta procede sólo cuando se niegue la extinción de derecho de dominio, y en este caso, hubo 33 bienes extinguidos, luego entonces la consulta no era procedente, el ad quem sólo era competente para desatar la apelación.

Finalmente, y como sumamente importante, los Magistrados accionados, en el fallo censurado, ignoran o desprecian decisiones judiciales en firme; la primera, donde se decretó la preclusión en mi favor, como es la resolución proferida por el Fiscal 6 Especializado para el lavado de activos, de fecha 19 de mayo de 2006. Y la segunda; la sentencia absolutoria en favor de mi cónyuge NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, de fecha del 23 de diciembre de 2008, donde se le juzgó por el delito de lavado de activos, cuya copia autentica se aportó al proceso.

VIAS DE HECHO

La doctrina constitucional creada por nuestra Corte Constitucional, ha señalado con claridad que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales, en forma estrictamente excepcional, cuando

aquellas configuren una *vía de hecho*. Éste es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraria de manera evidente el ordenamiento vigente violando Derechos Fundamentales.

A las vías de hecho se les ha definido como aquellas actuaciones groseras de la administración que desbordan el marco jurídico propio del Estado de Derecho.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Honorables Magistrados, la República de Colombia está organizada en forma de Estado de Derecho, consiste en el sometimiento del ejercicio del poder a la norma jurídica con el fin de eliminar la arbitrariedad, pero además, el sometimiento al derecho en el Estado Constitucional consiste en el sometimiento a la norma de normas (Artículo 4º de la Constitución Nacional)

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha sostenido....

"A los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de la persona. La doctrina de las vías de hecho, tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneren los derechos fundamentales de las personas".

Sentencia T-495 de 1995.

Nuestro máximo Tribunal constitucional les ha definido así....

"Las decisiones judiciales que se profirieran por fuera del ordenamiento jurídico y el desconocimiento abierto y ostensible de las normas constitucionales y legales, no pueden ser consideradas compatibles en el debido proceso, y en consecuencia deben ser anuladas. La tutela, entonces, se convierte en el mecanismo apropiado para corregir el "yerro" del aparato judicial por cuanto en el fondo lo que se ve afectado por la decisión, es el Derecho Fundamental al Devido Proceso."

Sentencia T -121 de 1999.

El recurso de amparo que se intenta contra las vías de hecho judiciales se encamina a garantizar el respeto al debido proceso, el acceso a la justicia, a la igualdad y a un tutela efectiva. (artículos 13, 29, 86 C.N.)

Se ha aceptado la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. **La independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales.**

Jurisprudencia Constitucional

La encontramos recopilada en la SU 116-18, y en la T- 376 de 2018 veamos;

"De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte^[68] que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[69] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[70], los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término "vía de hecho" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales^[71] por "*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural)*"^[72].

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004,

que impedia ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los **derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. *Defecto procedural absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. *Violación directa de la Constitución”.*

CASO CONCRETO

Efectuado el preludio, corresponde ahora analizar las acciones y omisiones que considero constituyen incuestionables vías de hecho.

En relación con los criterios de procedibilidad, tenemos que los hechos narrados de manera cronológica permiten afirmar que los Magistrados accionados actuando en ejercicio de funciones jurisdiccionales, procedieron por fuera del marco Constitucional, trayendo como consecuencia la grave vulneración de mis derechos fundamentales, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, y a una tutela judicial efectiva.

La cuestión que denuncio es de máxima **relevancia Constitucional**, porque los Magistrados en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, desconocieron decisiones jurídicas bien fundamentadas, desconocieron pruebas, e impusieron sus particulares prejuicios, para decretar la extinción de dominio de mi inmueble, dejándome sin posibilidad de tener una segunda instancia, sorprendiéndome con una argumentación aparte de baladí, ignominiosa y alejada de la juridicidad.

Como dije al inicio del escrito, **no tengo ningún otro medio de defensa judicial**, dado que la decisión que me extingue mi apartamento fue tomada por el Tribunal al asumir el grado de consulta, y el legislador no prevé ningún otro recurso ordinario ni extraordinario. Situación que indudablemente conlleva un **grave perjuicio iusfundamental irremediable**.

En cuanto al requisito la **inmediatez**, me encuentro dentro de un término razonable, toda vez que la sentencia vulneradora de mis derechos tiene fecha 29 de Noviembre de 2019 y, entre el día 19 de diciembre de 2019 y 12 de Enero de 2020, hubo vacancia judicial.

En cuanto a **los requisitos específicos**, encuentro que es evidente la presencia de **un defecto fáctico**, porque la sentencia desconoce el material probatorio que hace parte del proceso de extinción del derecho de dominio y sus respectivos anexos. En ese mismo sentido, la argumentación de la sentencia censurada está basada en presunciones, sospechas y especulaciones.

Acorde con lo anteriormente dicho, basta con mirar el informe de peritaje patrimonial realizado por la Policía Nacional de Colombia, Dirección Antinarcóticos, Grupo de Policía Judicial, Proceso de Lavado de Activos y Extinción del Dominio, (Informe No. 0219 GRUJU-ILAED de Marzo 15 de 2006 proceso Rad. 2982LA, página 187, párrafo 2do.), donde se concluyó: **“Del señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, con los soportes se evidencia que sus ingresos son producto de su profesión como geólogo, de dividendos y participaciones que posee en GEOAMBIENTAL, de bienes que ha vendido, préstamos que geoambiental y del arrendamiento de un bien.”**

Qué duda puede quedarle a un Juez, luego que una persona experta en esta clase de pericias, como son los investigadores de la Dijin, concluyó que mis ingresos provienen de mi actividad profesional como Geólogo?

¿Será acaso que la Fiscal 26 Especializada para Extinción del Derecho de Dominio, la Representante del Ministerio Público, Procuradora 324 Judicial Penal y el Juez Segundo Penal del Circuito de Descongestión para la Extinción del Derecho de Dominio, se equivocaron tanto como para no ver lo que los Magistrados sí? O más bien, los Magistrados no quisieron ver las pruebas que si vieron y analizaron los mencionados sujetos procesales? Cuál la razón?

Desde cuando la Constitución o la ley permiten que se sancione a toda una familia, por la conducta ilícita de uno de sus miembros?.

También se encuentra un **defecto sustantivo**, dado que existe contradicción entre la argumentación y la decisión final. En un aparte del fallo censurado, los accionados aceptan que no tuve incremento patrimonial y que mis ingresos provenían de mi trabajo como Geólogo, pero sin embargo ordenan la extinción de dominio de mi apartamento.

Así mismo, se ha sostenido que se presenta este defecto cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición. Esto acontece con el alcance que le han imprimido los Magistrados al grado jurisdiccional de consulta, que, aceptándolo en gracia de discusión, si bien pueden revisar la sentencia, no pueden desconocer arbitrariamente las pruebas obrantes dentro del proceso, mucho menos avasallar los derechos fundamentales de las personas afectadas con el trámite judicial.

También se presenta este defecto cuando el operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación, afecta derechos fundamentales- T-086 de 2007- Aquí se afectaron mis derechos fundamentales, haciendo prevalecer posiciones personales más no jurídicas.

Igualmente, considero que se incurrió en un **defecto de motivación**, pues es una obligación de los juzgadores tomar siempre las decisiones basadas en el análisis probatorio, no en meras exigencias de carácter subjetivo. Para considerar suficientemente motivada una sentencia judicial debe contener, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho.

El profesor Colomer Hernández Ignacio, en su libro la motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 350, sostiene al respecto:

“... la suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico.”

En el mismo sentido sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-1031 del 27 de septiembre de 2001;

"... la Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial. No sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discretionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

Las anteriores referencias jurisprudenciales son para mencionar, que la motivación principal para extinguirme el derecho de dominio sobre mi apartamento es que yo debía saber las actividades ilícitas que mi cuñado realizaba.

Al revisar la normatividad que regula la Extinción de derecho de dominio encuentro que los Magistrados no tenían competencia para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, lo que tipifica un **defecto procedimental**, acorde con la jurisprudencia Constitucional, porque la sentencia si fue apelada, de ahí que no podía revisarla en Consulta, y la norma es sumamente clara, que la consulta procede cuando la sentencia no sea apelada, y en este caso el fallo fue apelado.

La violación directa de la Constitución es palmaria, dado que con el actuar de los accionados se ha desconocido el principio fundante de nuestra Constitución, como lo es la DIGNIDAD HUMANA, en este caso totalmente mancillada por quienes tienen la misión de impartir JUSTICIA, porque hicieron todo lo contrario, realizaron una verdadera injusticia, pues CONFISCARON mi apartamento.

La base del surgimiento de este defecto se encuentra en el artículo 4º de la Carta Política que establece el carácter vinculante, efectivo y rector de esta dentro del ordenamiento jurídico.

PRESUNCION DE ILCITUD EN LA ADQUISICIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN.

Como se mencionó en el acápite de hechos, contraje matrimonio con una hermana del Señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA, quien fue capturado, procesado, condenado en Colombia y entregado en extradición al gobierno Norteamericano. Por los hechos que le endilgan a mi cuñado, se está presumiendo la ilicitud del dinero con que mi esposa y yo compramos el apartamento que fue extinguido por los accionados. Al respecto es preciso decir que soy una persona de 55 años de edad, que he laborado toda mi vida de manera lícita, y que con el producto de mis ahorros compré el 50% de su apartamento. No existe ningún nexo causal entre las actividades ilegales realizadas por mi cuñado, y el dinero con el que compramos el apartamento objeto de extinción.

¿Cuál es la prueba que ha llevado a los accionados a pregonar el origen ilícito de mi apartamento?

ACERCA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Esta revisión de sentencia tiene origen en el derecho laboral por el año 1940, se instituyó para salvaguardar los derechos de los trabajadores, para revisar los fallos que fuesen adversos a sus pretensiones, en casos de única instancia, porque los fallos de primera instancia tienen como favorable que en caso de ser adversos podían ser apelados. Era una disposición protecciónista, orientada a proteger a la parte más débil, como lo es el trabajador. También procede el grado jurisdiccional frente a sentencias proferidas en primera instancia, siempre y cuando no hubiesen sido apeladas.

El artículo 83 de la ley 1453 de 2011, que modificó el art 14 A de la ley 793 de 2002, que reguló la extinción del derecho de dominio establecía:

“ Artículo 14A. Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;
- b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;
- c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;
- d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;
- e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;

f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.”

El A quo sostuvo en su sentencia, en relación con los recursos, que sólo procedía el recurso de apelación, acorde con el literal f de la norma citada. No mencionó que procedía la consulta, eso de un lado.

Ahora bien, desde la otra arista, el inciso final del Artículo 13 de la Ley 793 de 2002, establece:

“ En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervenientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son

improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima."

Con lealtad procesal, debo informar al Juez Constitucional que la sentencia proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión, de fecha 26 de Marzo del 2012 declaró la extinción del Derecho de Dominio de 33 bienes, también declaró la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes relacionados en el numeral primero de ésta decisión. Así mismo, el Juez **NEGO la extinción del derecho de dominio** de 32 bienes un vehículo y dos sociedades.

El legislador es claro, la consulta procede cuando la sentencia de primera instancia niegue la extinción de dominio y que ésta no sea apelada, y este no es el caso.

Honorable Juez Constitucional, la sentencia DE PRIMERA INSTANCIA, decreto la extinción de dominio de varios bienes, así como negó la extinción de otros, presupuesto fáctico que no fue contemplado por el legislador en ninguna de las leyes que regulan la extinción de dominio, por tanto, al no estar concebido para esa precisa situación el operador judicial no puede recurrir a una interpretación Contra Legem, abrogándose una competencia que no le ha conferido el legislador, y que trae como consecuencia la vulneración ostensiblemente del debido proceso Constitucional, así como mis derechos fundamentales inherentes a un proceso Justo.

Es preciso recordar que el grado jurisdiccional de consulta fue concebido para salvaguardar los intereses de la parte más débil en una relación jurídica, no para fortalecer aún más, la parte más potente, que en el proceso de extinción de dominio es el Estado- Leviatan.

Veamos la evidente desigualdad; el Estado a través de la Fiscalía inicia el trámite de la acción de extinción de Dominio, con su grupo de investigadores recolecta todos los medios probatorios que considera necesarios, se toma el tiempo que se le antoja para instruir el proceso, en el sub examine se demoró SEIS años para calificar la instrucción, y el trámite ante el Tribunal duro Siete años. Participan contra los intereses del afectado o titular del bien perseguido; el Fiscal, el Ministerio público, el representante de la SAE, y el representante de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

La sentencia que extinguíó una pluralidad de bienes y negó la extinción de otros, No fue apelada por NINGUNO de los representantes del Estado, pero sin embargo los Magistrados asumen dicho roll al abrogarse la competencia para conocer la consulta, desconociendo las juiciosas valoraciones realizadas por la Fiscal que instruyo y por el Juez de Conocimiento.

Procede preguntar, ¿ si el Estado creo un proceso judicial para extinguir los bienes que tengan origen ilícito o su fuente en el delito, y siempre van a consulta o apelación ante los Magistrados que actúan de manera omnipotente, para qué esperar 15 años, si la decisión de extinguir la pueden tomar desde la primera resolución de la Fiscalía?. Lo digo porque

es evidente que los Magistrados no actuaron con imparcialidad. Pareciera que la directriz del Tribunal es extinguir o extinguir, y el respeto a los derechos fundamentales de los afectados fuese una entelequia.

Finalmente, en la sentencia C-424 de 2015, siendo MP el Dr Mauricio González Cuervo, referente a la consulta, en materia laboral, de la cual podemos extraer su ratio decidendi, esta nos permite ver la línea jurisprudencial de la Corte sobre el aludido grado jurisdiccional;

“.....es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia”.

Si bien la norma Constitucional autoriza al Legislador para establecer el grado de **consulta**, a su vez, la jurisprudencia constitucional advierte que dentro del diseño procesal de la figura no puede existir arbitrariedad o disminución de las garantías fundamentales para asegurar el pleno ejercicio del acceso a la administración de justicia, y es en este punto en el que al tratarse de los derechos de la parte más débil entre los contendientes, es la propia Carta Política la que permite defender los derechos fundamentales de los ciudadanos inmersos en un proceso judicial, realizando un control constitucional sobre la actuación de los accionados.

DEL DEBIDO PROCESO

Nuestro estado colombiano ha reconocido sin sombra de duda la primacía de los derechos inherentes e inalienables de las personas, por lo que son valores superiores del ordenamiento jurídico la igualdad y la libertad, valores que son protegidos desde nuestra Norma Fundamental.

El derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Supone tal derecho, que todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas con las cuales se garantiza la protección de sus derechos e intereses, así como la efectividad del derecho material.

La dignidad humana, la libertad personal y el debido proceso, son fines mediatos, pues de su efectivo cumplimiento en casos concretos se desprende la materialización de la libertad y la igualdad.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas

corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

"El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título "De los principios fundamentales" de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela."¹

(Negrilla fuera del texto original).

¹ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, consagra el debido proceso en su artículo 8, así: Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un derecho que se reconoce a todas las personas sin distingos de ninguna naturaleza ya sea por razones de sexo, raza, origen nacionalidad o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La Constitución prohíbe tratos desiguales a personas que se encuentren ante supuestos de hechos iguales. De manera que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, a fin de preservar la igualdad. El Juez Constitucional como garante de integridad y supremacía de la Constitución y, por ende, de los derechos fundamentales de los individuos, debe resguardar la aplicación irrestricta de este derecho, retirando, ya sea por la vía del control abstracto de inconstitucionalidad o de la revisión de los fallos de tutela, las actuaciones de las autoridades que proporcionen a las personas tratos discriminatorios, así como las que establezcan privilegios a su favor, con el propósito indeclinable de mantener la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. Obligación que corresponde, además, a todas las autoridades públicas. (Sent. SU. 11 59/03).

En la sentencia censurada se me ha dado un trato desigual, porque a pesar de tener pruebas favorables a mi pretensión, los Magistrados las han desconocido de manera injustificada, sin una sólida argumentación jurídica. A mí me atan a este caso sólo por ser el esposo de la hermana del perseguido judicialmente Eduardo Restrepo Victoria. Por qué razón, habiendo sido absueltos en las investigaciones penales, los accionados se obstinan en hacernos ver como criminales y aparte de eso, nos quitan nuestro apartamento producto de nuestro esfuerzo personal, esto no es Justicia por Dios !.

ANEXO PROBATORIO

1. Resolución de fecha 19 de Mayo de 2006, proferida por la Fiscalía Sexta Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos, mediante la cual se PRECLUYO la investigación en favor de DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO y otros, en 71 folios. En archivo Digital en 1 CD.
2. Resolución de fecha 26 de Marzo de 2012, emitida por la Fiscalía 26 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de Activos, mediante la cual se resuelve solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado para Extinción de Dominio, declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble con Matricula Inmobiliaria 50C- 1407226. Con 111 folios en papel.
3. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá D.C, de fecha 26 de Diciembre de 2014, mediante la cual

niega la Extinción del Derecho de Dominio de varios inmuebles, entre ellos el mío, con matricula Inmobiliaria No. 50-C 1407226. En 95 folios en papel.

4. Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, calendada 28 de Noviembre de 2019, mediante la cual revocan el numeral 4 de la sentencia recurrida, y en su lugar ordenar la extinción del derecho de Dominio respecto de varios bienes, entre ellos mi inmueble, ampliamente identificado. Con 168 folios, en medio magnético CD.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DE IGUALDAD, Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, vulnerados mediante vias de hecho contenidas en la sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2019, proferida por los accionados, acorde con los hechos ampliamente narrados en el respectivo acápite.

SEGUNDA. Como consecuencia inmediata del amparo constitucional, solicito se deje sin efecto la sentencia del Tribunal en relación con todo lo decidido en el grado jurisdiccional del Consulta, y/o en especial con mi inmueble ubicado en la calle 92 # 16-51 apartamento 502, con matricula inmobiliaria 50C-1407226.

TERCERA. Como consecuencia de la tutela efectiva de los derechos, solicito se ordene a los accionados que dentro de un término de 48 horas, comuniquen este fallo a la Sociedad de Activos Especiales para que se abstengan de realizar la enajenación de mi inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1407226.

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Solicito a los señores Magistrados se dé aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1992, para que desde la admisión de la presente acción ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se dé un fallo definitivo a este recurso de amparo. Esta medida provisional es necesaria y urgente para proteger mis derechos, y de ésta manera evitar un perjuicio cierto, grave e inminente.

De esta decisión se oficie a los accionados, donde se encuentra actualmente el proceso, después de que se surtió la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho objeto de protección se encuentra consagrado en el artículo 29 Constitucional. Las normas aplicadas al caso son los artículos; 1, 2, 4, 5, 6, 13, 228, 230 de la Constitución Política.

Así mismo, el derecho conculado tiene protección en los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts 1, 8, 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ley 793 de 2002, ley 1453 de 2011.

COMPETENCIA

Honorables Magistrados, son ustedes los competentes porque Uds son superiores jerárquicos de los accionados, que a su vez son Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y los efectos del fallo tienen incidencia en ésta Capital donde se encuentra ubicado mi inmueble.

MANIFESTACION JURADA

Manifiesto bajo juramento que los hechos expuestos en esta acción son ciertos, y que por los mismos, no he iniciado ninguna otra actuación judicial ante otra autoridad nacional.

NOTIFICACIONES

Los Magistrados accionados pueden ser notificados en la Calle 24 No. 53-28, Tercer piso, secretaría de Extinción del Derecho de Dominio, donde funciona la sede de los Tribunales de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

El suscrito accionante, recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 4-20 Apartamento 401 de la Ciudad de Bogotá D.C, y en la Secretaría de la Corte.

Con sentimientos de respeto, en espera de Justicia.

Atentamente;

Riego I. Mojica.

DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO

C.C. No. 791378.782 de Bogotá

Dir: Calle 19 No. 4-20 Apartamento 401

Móvil 3126084610 ó 3153377824.